



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P.) de María Enith Herrera de Córdoba contra H.I. de Israel Mongue.
Rad. No. 73168 31 84 001 2021 00209 00.

Siendo a lo esgrimido y solicitado por el mandatario judicial de la demandante, mediante el escrito enviado desde su correo electrónico al institucional de éste despacho, el 06/03/2023, a la hora de las 15:58, se accede al aplazamiento de la audiencia fijada mediante el auto anterior. En consecuencia, y con el fin de llevar a efecto la continuación de la audiencia inicial (instrucción y demás), se señala la hora de las 9:00 A.M., del día 8 de mayo del año que corre, la cual se realizara preferentemente mediante el uso de las TIC, tal y como lo prescribe el artículo 3 del de la ley 2213 de 2022 que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el DL. 906 del 4 de junio de 2020, y mediante la aplicación LIFESIZE.

Los documentos aportados por el citado mandatario, con los cuales se demuestra que no ha sido posible la consecución de los documentos ordenados en el auto anterior, se agregan proceso para que surtan los fines legales.

Se accede a la petición especial hecha por el apoderado de la parte actora, sobre que, por parte del juzgado, se oficie a las autoridades pertinentes para la expedición de los documentos. Empero, se requiere a dicha parte para que suministre la información sobre las autoridades donde reposan los documentos exigidos por el despacho. Cumplida con esta carga líbrese por la secretaria las comunicaciones pertinentes.

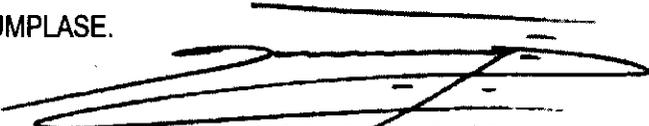
Como el juzgado constata que ésta por transcurrir el año contado desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada (representado por curador ad-litem), sin haberse proferido la sentencia correspondiente, por cuanto que todavía no se ha obtenido los documentos necesarios para ello, se DISPONE:

PRORROGAR –de manera excepcional y, por una sola vez, y por el termino de seis meses, para fallar el presente asunto -sin perjuicio que se haga con anticipación-, según lo prescrito en el artículo 121-5 de la Ley 1564 de 2012 (Ley General del Proceso y se dictan otras disposiciones), en armonía con el numeral 2º del artículo 647 de la misma ley. Tal prorroga se hará efectiva a partir del día 13 abril del corriente año (2.023), teniéndose en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante Israel Mongue, se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda, el día 13 de abril de 2022 (Según constancia que aparece a folio 31). Por la secretaria, contrólense dicho término.

Contra lo antes resuelto, no procede recurso ordinario.

Lo aquí decidido comuníquesele a las partes y apoderados si los tuvieren.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA

Juez